

Orden de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece, en su artículo 73, que corresponde a la Comunidad autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 20 que la evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos de Educación primaria será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria, regula en sus artículos 9 y 10 los referentes, características y procesos de la evaluación y las condiciones de promoción del alumnado. Asimismo, dispone en el artículo 12 que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las comunidades autónomas, determinará los elementos de los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Tales elementos básicos han sido establecidos por la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se determinan los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón, precisa en sus artículos 13, 14 y 15 el carácter de la evaluación y su ámbito, así como la promoción del alumnado.

En consonancia con las disposiciones referidas en la presente orden, la evaluación se plantea como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje y se integra en el quehacer diario del aula y del centro educativo. De este modo, la evaluación se concibe como un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada, que ha de tener por objeto tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza. Se convierte así en punto de referencia para la adopción de las correspondientes medidas de atención a la diversidad, para el aprendizaje de los alumnos y para la corrección y mejora del proceso educativo.

Esta Orden determina el marco en el que debe aplicarse la evaluación en Educación primaria y podrá experimentar modificaciones, de acuerdo con lo que establezcan los proyectos normativos que actualmente está desarrollando el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.2 del Decreto 29/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, modificado por el Decreto

151/2004, de 8 de junio, y previo informe del Consejo Escolar de Aragón de fecha 21 de noviembre de 2007, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte

DISPONE:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto regular la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y la del proceso de enseñanza de la Educación primaria.
2. Será de aplicación para toda la etapa, a partir del curso 2007-2008, en los centros docentes públicos y privados que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación primaria en la Comunidad autónoma de Aragón.

Artículo 2. Referentes de la evaluación

1. El proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón.
2. Los criterios de evaluación de las áreas serán el referente fundamental para valorar tanto el grado de desarrollo de las competencias básicas como el de consecución de los objetivos de las diferentes áreas que conforman el currículo de la Educación primaria. Los criterios de evaluación deberán concretarse en las programaciones didácticas, donde también se expresarán de manera explícita y precisa los mínimos exigibles para superar las correspondientes áreas, así como los criterios de calificación y los instrumentos de evaluación que aplicará el profesorado en su práctica docente.

Artículo 3. Carácter de la evaluación

1. La evaluación en la Educación primaria, que formará parte inseparable del proceso educativo, será global, referida al desarrollo de las competencias básicas y a la adquisición de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y en los criterios de evaluación de las diferentes áreas.
2. A través de la evaluación, que tendrá carácter continuo, el profesorado recogerá la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y del proceso de aprendizaje de sus alumnos. La utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo deberá permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno, teniendo en cuenta su particular situación inicial y atendiendo a la diversidad de capacidades, actitudes y ritmos de aprendizaje.
3. La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador y orientador de la actividad educativa, al proporcionar una información constante que permita mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

II. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SU CUMPLIMENTACIÓN

Artículo 4. *Documentos de evaluación*

1. Los documentos oficiales de evaluación en la Educación primaria serán los siguientes: el expediente académico, las actas de evaluación final de ciclo, el historial académico de Educación primaria y el informe personal por traslado.
2. Se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado el historial académico de Educación primaria y el informe personal por traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 de la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio.
3. Además de los documentos anteriores, los centros educativos elaborarán el documento de información a las familias, el informe de aprendizaje individualizado de final de etapa, la certificación para traslado en Educación primaria y el informe de los resultados de evaluación final de los alumnos.
4. Los centros adoptarán los nuevos documentos de evaluación desde el curso 2007/2008 conforme a los modelos que se insertan como anexos de la presente Orden.

Artículo 5. *Cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación*

1. Los resultados y las observaciones relativas al proceso de evaluación del alumnado se consignarán en los documentos de evaluación enumerados en el artículo 4 de la presente Orden.
2. Los documentos oficiales de evaluación en la Educación primaria serán sellados y visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas a las que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, de acuerdo con lo que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

3. Los documentos básicos de evaluación deberán recoger siempre la referencia a la Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón.
4. Los resultados de la evaluación de los alumnos se expresarán en todos los ciclos de la Educación primaria, desde el curso 2007/2008, en los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) y Sobresaliente (SB), de los que se considerará calificación negativa la de Insuficiente y positivas todas las demás.

Artículo 6. *Expediente académico*

1. El expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno y la información relativa al proceso de evaluación.
2. Recogerá el número de registro de matrícula y el número de expediente del alumno. Éste se configurará con el código del centro –constituido por ocho dígitos– más el número de registro de matrícula con seis dígitos, para lo cual éste irá precedido de tantos ceros

como se precisen. Así, el número de expediente deberá constar de catorce dígitos en todos los casos y se trasladará a los documentos de evaluación que correspondan.

3. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la evaluación, de las propuestas de promoción y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas y de las adaptaciones curriculares significativas.
4. Los centros cumplimentarán el expediente académico del alumnado siguiendo el modelo que se inserta como Anexo I de la presente Orden, para lo que deberán ajustarse a las normas establecidas en el mismo. El documento será firmado por el secretario del centro y visado por el director del mismo.
5. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 7. *Actas de evaluación*

1. Las actas de evaluación final se extenderán para cada uno de los ciclos de la Educación primaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto al resultado de la evaluación, y se cerrarán al término del período lectivo.
2. Los centros cumplimentarán las actas de evaluación final de ciclo siguiendo el modelo que se inserta como Anexo IIa de la presente Orden.
3. Las actas de evaluación reflejarán los resultados de la evaluación de las áreas del ciclo, expresados en los términos que establece el artículo 5.4 de esta Orden.
4. Las actas de evaluación final de ciclo incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia de un año más en el ciclo de acuerdo con las normas establecidas.
5. En las actas de evaluación del tercer ciclo de Educación primaria se hará constar la propuesta de acceso a la Educación secundaria obligatoria para el alumnado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 14.4 de la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.
6. Las actas de evaluación final de ciclo serán firmadas por el tutor del grupo y se hará constar el visto bueno del director del centro. Su custodia y archivo corresponde a los centros escolares y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.
7. Una vez cerradas las actas de evaluación final de ciclo, se dará traslado de las calificaciones al expediente académico y al historial académico de Educación primaria.
8. A partir de los datos consignados en las actas de evaluación final, se elaborará el informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos según Anexo III, que se incluirá en el Documento de Organización de Centro y que se remitirá a la Inspección educativa provincial con anterioridad al 15 de julio.

9. Los centros tomarán las medidas oportunas para recoger la información de las sesiones parciales de evaluación. En Anexo IIb se adjunta modelo orientativo de acta que podrá ser utilizado para recoger la información de las evaluaciones correspondientes a lo largo del ciclo. Dichas actas serán firmadas y custodiadas por el tutor del grupo.

Artículo 8. *Historial académico de Educación primaria*

1. El historial académico de Educación primaria es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado a lo largo de la etapa, y tiene valor acreditativo de los estudios realizados.
2. Al finalizar la etapa, el historial académico de Educación primaria se entregará a los padres, madres o tutores legales del alumno y, salvo que el alumno permanezca escolarizado en el mismo centro, se enviará una copia al centro de Educación secundaria en el que se matricule el alumno, a petición de éste, junto con el informe de aprendizaje individualizado de final de etapa. Estas circunstancias se reflejarán en el correspondiente expediente académico.
3. En el historial académico de Educación primaria se hará constar la referencia a la norma que establece el currículo de la Educación primaria para la Comunidad autónoma de Aragón y se recogerán los datos identificativos del alumno, entre los que figurará el número de registro de matrícula y el número de expediente, de acuerdo con el artículo 6.2 de esta orden, las áreas cursadas en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación obtenidos en cada ciclo, las decisiones sobre promoción al ciclo siguiente y la fecha en que se adoptaron, la fecha de la propuesta de acceso a la Educación secundaria obligatoria, así como la información relativa a los cambios de centro. Deberá figurar, asimismo, indicación de las áreas que se han cursado con adaptaciones curriculares significativas (ACS).
4. El historial académico de Educación primaria será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro, quien garantizará la autenticidad de los datos reflejados y su custodia. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el historial académico y su custodia.
5. La cumplimentación y custodia del historial académico de la Educación primaria corresponde al centro educativo en el que el alumno se encuentre escolarizado y será supervisada por la Inspección educativa.
6. Los centros cumplimentarán el historial académico del alumnado de la Educación primaria de acuerdo con el modelo que se inserta como Anexo IV de la presente Orden.

Artículo 9. *Informe personal por traslado*

1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el ciclo en la Educación primaria, se emitirá un informe personal en el que se consignarán los siguientes elementos:
 - a) Calificaciones obtenidas por el alumno en las evaluaciones realizadas en el ciclo en que se traslada.
 - b) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de apoyo, así como las adaptaciones curriculares significativas realizadas.

- c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.
2. El informe personal por traslado, que incluirá la referencia a la norma que establece el currículo de la Educación primaria para la Comunidad autónoma de Aragón, será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director, a partir de los datos facilitados por el resto de los profesores del alumno.
3. El informe personal por traslado se ajustará al modelo y características que se determinan en Anexo V de la presente Orden.

Artículo 10. Traslado del historial académico por cambio de centro

1. Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios de Educación primaria, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el historial académico de la educación primaria del alumno, acreditando que los datos que contiene concuerdan con el expediente académico que se guarda en el centro, y el informe personal por traslado, regulado en el artículo anterior de esta Orden, en el caso de no haber concluido el ciclo correspondiente. La remisión de documentos se efectuará con la mayor agilidad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a quince días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
2. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico.
3. Para facilitar la movilidad del alumnado y agilizar los trámites de matriculación en el nuevo centro, los padres, madres o tutores podrán solicitar la certificación para traslado cuyo modelo figura en el Anexo VI con objeto de permitir la adecuada inscripción provisional del mismo en el centro de destino.
4. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibido el historial académico debidamente cumplimentado.

Artículo 11. Informe de aprendizaje individualizado de final de etapa

1. Al finalizar la Educación primaria, de acuerdo con el artículo 12.2 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, se elaborará un informe individualizado sobre el grado de adquisición de los aprendizajes, especialmente de los que más condicionen el progreso educativo del alumno, y sobre aquellos otros aspectos que se consideren relevantes para garantizar una atención individualizada y la continuidad del proceso de formación del alumnado.
2. Dicho informe, elaborado por el tutor del último curso de la etapa, deberá ajustarse al modelo establecido en Anexo VII de la presente Orden y deberá incluir, además de los datos académicos y personales del alumno, los resultados académicos de los ciclos cursados, las medidas educativas que se han adoptado en cada una de las áreas, el grado de consecución de los objetivos de la etapa y las orientaciones relativas al cambio de etapa. A partir del curso 2009-2010 se deberá valorar en cada una de las áreas el grado de desarrollo de las competencias básicas.
3. El informe se adjuntará al historial académico de la Educación primaria para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos en su paso de la Educación primaria a la Educación secundaria obligatoria.

4. Al establecer los mecanismos de coordinación con la Educación secundaria, se garantizará la confidencialidad de esta información.

III. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 12. Evaluación inicial

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 9 de mayo de 2007, y con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las etapas de Educación infantil y de Educación primaria, así como de facilitar la continuidad de su proceso educativo, los centros de Educación primaria establecerán mecanismos de coordinación entre el profesorado de ambas etapas.
2. Al comienzo de la Educación primaria, los tutores de los grupos de alumnos realizarán una evaluación inicial de los mismos. Esta evaluación tendrá en cuenta los informes personales de la etapa anterior, que deberán ser completados con otros datos obtenidos por el propio tutor sobre el punto de partida desde el que el alumno inicia los nuevos aprendizajes.
3. Al comienzo de los ciclos segundo y tercero el tutor también realizará la evaluación inicial de los alumnos, para lo que deberá tener en cuenta la información aportada por el profesorado del ciclo anterior, así como la utilización de otros instrumentos de evaluación que se consideren oportunos.
4. Los equipos docentes determinarán, en el marco del Proyecto curricular de etapa y en la Programación didáctica, el contenido y la forma de estas evaluaciones iniciales en cada uno de los ciclos.
5. Dicha evaluación inicial será el punto de referencia del equipo docente para la toma de decisiones relativas al desarrollo del currículo y para su adecuación a las características y conocimientos del alumnado.
6. El equipo docente, como consecuencia del resultado de la evaluación inicial, adoptará las medidas pertinentes de apoyo y recuperación para aquellos alumnos que lo precisen o de adaptación curricular para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 13. Evaluación continua

1. De forma continua, a lo largo del ciclo y etapa, cada profesor recogerá información sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos mediante la observación directa y otras técnicas e instrumentos de evaluación, con el fin de adaptar su intervención educativa a las características y necesidades de sus alumnos.
2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de apoyo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.
3. Al comienzo de cada ciclo, los procedimientos formales de evaluación, su naturaleza, aplicación y criterios de corrección deberán ser conocidos por el alumnado, así como por sus padres, madres o tutores legales.

Artículo 14. *Sesiones de evaluación*

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos, coordinada por el tutor, para intercambiar información y adoptar decisiones tanto sobre el proceso de aprendizaje del alumnado, en relación con el desarrollo de las competencias básicas y de los objetivos educativos del currículo, como sobre el proceso de su propia práctica docente, así como para adoptar las medidas pertinentes para su mejora.
2. A lo largo de cada uno de los cursos se realizarán para cada grupo de alumnos al menos tres sesiones de evaluación dentro del período lectivo, sin perjuicio de lo que, a estos efectos, los centros docentes puedan recoger en sus respectivos Proyectos curriculares, haciendo coincidir la última del ciclo con la evaluación final.
3. El tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos y decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.
4. En las sesiones de evaluación se acordará también la información sobre el proceso personal de aprendizaje seguido, que se transmitirá a cada alumno y a sus padres, madres o representantes legales, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto curricular del centro, en la presente Orden y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 15. *Evaluación final*

1. Al término de cada ciclo, en el marco del proceso de evaluación continua, el equipo docente, constituido por el conjunto de profesores del alumno, valorará el progreso global de cada uno de ellos y asegurará que la transición de un ciclo al siguiente se realice con garantía de continuidad y coherencia en el proceso educativo.
2. Al finalizar cada ciclo, se procederá a realizar una valoración del avance de cada alumno en el desarrollo de las competencias básicas y en la consecución de los objetivos correspondientes del ciclo, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto curricular, así como su progreso en el conjunto de las áreas. Esta valoración se trasladará al acta de evaluación final de ciclo y al expediente académico del alumno y, en el momento de la promoción, al historial académico.
3. Los resultados de la evaluación se expresarán en los términos indicados en el artículo 5.4 de esta Orden.
4. En los documentos de evaluación se hará constar, igualmente, si se han tomado medidas de apoyo educativo o de adaptación curricular.

Artículo 16. *Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*

1. La evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. La evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que curse las enseñanzas correspondientes a la Educación primaria con adaptaciones curriculares será competencia del tutor, asesorado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, así como, en su caso, por el profesorado de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje del centro, y

tomando en consideración la información aportada por el resto de profesores que impartan clase o apoyen al alumno. Los criterios de evaluación establecidos en dichas adaptaciones curriculares serán el referente fundamental para valorar el grado de desarrollo de las competencias básicas.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad que cursen sus estudios con adaptación curricular significativa serán evaluados con las adaptaciones de tiempo y medios apropiados a sus posibilidades y características, incluyendo el uso de sistemas de comunicación alternativos y la utilización de medios técnicos que faciliten el proceso de evaluación. En el contexto de la evaluación psicopedagógica, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica determinará las adaptaciones necesarias en cada caso.
3. Para la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales por encontrarse en situaciones personales, sociales o culturales desfavorecidas o por manifestar dificultades graves de adaptación escolar, se tomarán como referencia los criterios fijados en las correspondientes adaptaciones curriculares, cuyos resultados se reflejarán en el expediente personal del alumno.
4. Los resultados de la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que las establecidas con carácter general para todo el alumnado. En el caso de los alumnos a los que se les hayan aplicado adaptaciones curriculares significativas, se consignarán las siglas ACS en los documentos de evaluación en que se requieran, así como cuantas observaciones sean precisas.
5. En la evaluación del alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo y que, por presentar graves carencias en lengua española, reciba una atención específica en este ámbito, se tendrán en cuenta los informes sobre competencias lingüísticas que a tales efectos elabore el profesorado responsable de dicha atención.

IV. PROMOCIÓN DE ALUMNOS

Artículo 17. Promoción

1. Al finalizar cada uno de los ciclos, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente adoptará las decisiones correspondientes sobre la promoción de cada alumno, tomándose especialmente en consideración la información y el criterio del profesor tutor y lo establecido en el Proyecto curricular del centro.
2. El alumnado accederá al ciclo educativo siguiente, así como a la Educación secundaria obligatoria, siempre que el equipo docente considere que ha alcanzado el desarrollo correspondiente de las competencias básicas y un adecuado grado de madurez. Se accederá, asimismo, siempre que los aprendizajes no alcanzados no impidan seguir con aprovechamiento el nuevo ciclo o la nueva etapa. En este caso, el alumnado recibirá los apoyos necesarios para recuperar dichos aprendizajes.
3. Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior, el alumno permanecerá un año más en el mismo ciclo, decisión que sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de toda la etapa, tal como establece el artículo 14.3 de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por el que se establece el

currículo de la Educación primaria, y deberá ir acompañada de un plan específico de apoyo o, en su caso, de adaptación curricular.

4. Las decisiones sobre la promoción al ciclo o etapa siguientes se harán constar en el expediente académico del alumno, en el acta de evaluación final de ciclo y en el historial académico. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2, en su letra e), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o tutores deberán conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción de sus hijos o tutelados y colaborar en las medidas de apoyo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.
5. Excepcionalmente, los alumnos con necesidades educativas especiales podrán prolongar su estancia un año más en la etapa, oídos los padres, madres o tutores legales, a propuesta del equipo docente asesorado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, siempre que ello favorezca su desarrollo. La adaptación curricular individual servirá de base para el establecimiento de los criterios de evaluación. La decisión sobre promoción de un ciclo a otro y a la etapa siguiente se adoptará siempre que el alumno hubiera alcanzado los objetivos para él propuestos.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 16.7 de la Orden de 9 de mayo de 2007, la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se flexibilizará de conformidad con la normativa vigente, de forma que pueda anticiparse un curso el inicio de su escolarización en la etapa o reducirse la duración de la misma cuando se prevea que dichas medidas son las más adecuadas para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

V. INFORMACIÓN A LAS FAMILIAS Y PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Artículo 18. Información del proceso de evaluación

1. Con el fin de garantizar el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos, los tutores, así como el resto del profesorado, informarán a los padres, madres o tutores legales sobre la evolución escolar de sus hijos.
2. El tutor informará a los padres, madres o tutores legales sobre la vida escolar de los alumnos, al menos una vez al trimestre, mediante el documento de información a las familias. Este documento recogerá las calificaciones obtenidas por el alumno en cada área, los aspectos relativos al progreso y desarrollo de las competencias básicas, las posibles dificultades detectadas y la información relativa a su proceso de integración socio-educativa. En el Anexo VIII se incluye un modelo orientativo de documento de información a las familias, que incluye los aspectos básicos y que cada centro podrá complementar de acuerdo con sus características y necesidades y atendiendo a lo establecido en su Proyecto curricular.
3. La información escrita se complementará mediante entrevistas personales o reuniones de grupo con los padres, madres o tutores legales de los alumnos con objeto de favorecer la comunicación entre el centro y la familia, especialmente cuando los resultados de aprendizaje no sean positivos, cuando se presenten problemas en su integración socio-educativa o cuando los padres, madres o profesores lo soliciten.
4. La información que se proporcione a los alumnos con necesidades educativas especiales o a sus padres, madres o representantes legales constará, además de lo expresado en el

artículo 16.4, de una valoración cualitativa del progreso de cada alumno respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

5. Al finalizar cada curso, se informará por escrito a los padres, madres o tutores legales acerca de los resultados de la evaluación final de ese curso. Dicha información incluirá, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas cursadas y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance las competencias básicas y los objetivos establecidos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación correspondientes. Al final de cada ciclo, se les informará, además, sobre la decisión adoptada en cuanto a la promoción al ciclo o etapa siguiente.

Artículo 19. *La objetividad de la evaluación*

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el profesorado informará a los padres, madres o tutores legales del alumnado, a principios de curso, acerca de la programación de objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se van a trabajar en el ciclo.
2. Asimismo, se deberá informar sobre los contenidos y criterios de evaluación mínimos de cada una de las áreas exigibles para su valoración positiva, así como sobre los procedimientos e instrumentos de evaluación que se van a aplicar y los criterios de calificación y promoción del alumnado.

Artículo 20. *Reclamaciones*

1. Los padres, madres o representantes legales podrán formular a final de cada curso reclamaciones sobre la evaluación del aprendizaje de sus hijos, así como sobre la decisión de promoción a final de cada ciclo.
2. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Disposiciones adicionales

Primera. Datos personales del alumnado

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la Disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Segunda. Supervisión de la Inspección educativa

1. Corresponde a la Inspección educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo. A tal fin, en sus visitas a los centros, los inspectores de educación se reunirán con el equipo directivo, la Comisión de coordinación pedagógica, los equipos de ciclo y demás responsables del proceso de evaluación y dedicarán especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final del alumnado a que se refiere el artículo 7.8 de la presente Orden.

2. La dirección de los centros docentes y la Inspección educativa adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, especialmente en lo que se refiere a la evaluación continua en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en lo que concierne a garantizar el derecho a una evaluación objetiva.

Tercera. Centros de educación especial

Los centros de educación especial que escolaricen en Educación primaria alumnado afectado por discapacidad física o sensorial adaptarán lo establecido en esta Orden a sus peculiaridades, con el fin de adecuar la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje a las características y necesidades de su alumnado.

Cuarta. Centros rurales agrupados

Los centros rurales agrupados realizarán la evaluación de sus alumnos y emitirán los documentos de evaluación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, para lo que tomarán como referentes el ciclo y grupo del centro rural al que pertenecen.

Disposiciones transitorias

Primera. Evaluación de las enseñanzas en extinción

Durante el período de implantación progresiva de la nueva ordenación de la Educación primaria, hasta la finalización del curso 2008-2009, la evaluación para los ciclos que se sigan impartiendo conforme al currículo en extinción se realizará de acuerdo con los procesos y documentos establecidos en la presente Orden, pero tomando como referentes para la evaluación los elementos del currículo que se esté impartiendo.

Segunda. Validez del libro de escolaridad de la enseñanza básica

Los libros de escolaridad de la enseñanza básica tendrán los efectos de acreditación establecidos en la legislación vigente hasta la finalización del curso 2006-07. Se cerrarán mediante diligencia oportuna al finalizar dicho curso y se inutilizarán las páginas restantes. Cuando la apertura del historial académico de Educación primaria suponga la continuación del anterior libro de escolaridad de la enseñanza básica, éste se unirá al historial académico, en el que se reflejará la serie y el número de dicho libro. Esta circunstancia se reflejará también en el correspondiente expediente académico. El libro de escolaridad y el historial académico serán custodiados, trasladados y entregados conjuntamente.

Tercera. Informe de aprendizaje individualizado de final de etapa

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, la cumplimentación del informe de aprendizaje individualizado de fin de etapa, al que hace referencia el artículo 11 de la presente Orden, se realizará desde el año académico 2006-2007 hasta el año académico 2008-2009 tomando como referencia los aprendizajes y los objetivos alcanzados por cada alumno. A partir del año académico 2009-2010 se cumplimentarán en dicho informe aquellos elementos referidos al grado de adquisición de las competencias básicas.

Cuarta. Proceso de reclamación

En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo.

Quinta. Vigencia normativa

En las materias cuya regulación remite la presente Orden a ulteriores disposiciones, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas del mismo rango hasta ahora vigentes, siempre que no se opongan a lo establecido en la misma.

Sexta. Revisión de documentos

Los centros educativos revisarán los documentos utilizados para trasladar la información a las familias, con la finalidad de adecuarlos a lo establecido en la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Facultad de aplicación

Se faculta a los órganos directivos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo establecido en esta orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” y será de aplicación a partir del año académico 2007-08 en todos los cursos de la etapa.

En Zaragoza, a 26 de noviembre de 2007

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte.

EVA ALMUNIA BADÍA